



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince de agosto dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00774 00

ACCIONANTE: CRISTY JOHANA SANGUINO RIOS

ACCIONADA: ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA-ONIC
FALLO

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por CRISTY JOHANA SANGUINO RIOS, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando por medio de apoderado judicial, el accionante manifestó que, radicó el oficio N°966-2022 emitido por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá sobre la medida cautelar decretada en contra de Gerardo Antonio Jumi Tapias ante la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC como pagador.

Luego de ello, señaló que radicó derecho de petición mediante el correo electrónico dtojuridico@onic.org.co, el 1° de junio de 2023, sobre el trámite de citado oficio, sin recibir respuesta alguna hasta la fecha de la radicación de la presente acción constitucional.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC dar respuesta a la petición sobre el oficio y los descuentos de dinero radicada.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto acción de tutela el 1° de agosto de 2023, la cual fue admitida por auto de la misma data y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara su respuesta al amparo deprecado.

La entidad accionada Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 1° de agosto del año en curso. (Documento digital 07 dossier virtual).

Mediante el representante legal consejero mayor de la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, la entidad accionada dio respuesta a la acción constitucional el dos de agosto de 2023, donde manifestó “Se adjunta los pagos hechos a órdenes del juzgado descontado de los meses de noviembre, diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo y abril del año 2023. Mes de mayo y junio no se tuvo vínculo contractual entre el señor Gerardo Jumy Tapias y la Organización Nacional Indígena de Colombia–ONIC, nuevamente se tiene vínculo en el mes de julio, el cual todavía no se adjunta, toda vez que no han ingresado los recursos con los que se pagan en dicho contrato”.

Igualmente manifestó, “cuando se realicen pagos a órdenes del juzgado, la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, procederá a informar al despacho del proceso de alimentos, para que se tenga en cuenta lo dispuesto por el oficio 966 del Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, el cual fue notificado a esta organización el pasado 03 de noviembre de 2022”.

III. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la

petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, de Cristy Johana Sanguino Ríos, toda vez que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado el respectivo trámite y respuesta sobre el oficio de la medida cautelar decretado por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá.

Revisado el material probatorio allegado dentro de la presente acción constitucional, se advierte que la accionante, radicó derecho de petición ante la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC a través del correo electrónico dtojuridico@onic.org.co el 01/06/2023.

La entidad accionada dio respuesta al amparo deprecado, indicando que: *“Se adjunta los pagos hechos a órdenes del juzgado descontado de los meses de noviembre, diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo y abril del año 2023. Mes de mayo y junio no se tuvo vínculo contractual entre el señor Gerardo Jumy Tapias y la Organización Nacional Indígena de Colombia– ONIC, nuevamente se tiene vínculo en el mes de julio, el cual todavía no se adjunta, toda vez que no han ingresado los recursos con los que se pagan en dicho contrato. Cuando se realicen pagos a órdenes del juzgado, la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, procederá a informar al despacho del proceso de alimentos, para que se tenga en cuenta lo dispuesto por el oficio 966 del Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, el cual fue notificado a esta organización el pasado 03 de noviembre de 2022”*.

Respuesta que fue remitida con copia al correo electrónico jhonsanguinov@hotmail.com del apoderado de la accionante el 02/08/2023; en este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

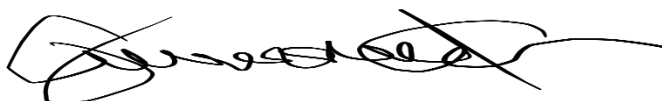
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por CRISTY JOHANA SANGUINO RIOS, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.